



Acta de entrega de información pública

Ref.: OIR.MINDEL-0048-2022

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA (EN ADELANTE OIR) DEL MINISTERIO DE DESARROLLO LOCAL: San Salvador, a las diez horas con veintiún minutos del día veinte de abril del año dos mil veintidós.

I. El día diecinueve de abril del presente año, se recibió vía el correo electrónico institucional, la solicitud de información pública Ref. **OIR 0048-2022**. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información pública se requirió la información consistente en:

“Lic. María Chichilco. Lic. María Ofelia Navarrete. Ministra de Desarrollo Local. Gobierno de El Salvador, San Salvador. Le saludamos con mucho respeto los habitantes de la isla El Zacatillo, deseándole mucho bienestar en salud y éxitos en su labor social. El motivo de este correo es para invitarle a visitar nuestra isla, con el objetivo de darle a conocer a Ud. los diferentes problemas que como comunidad enfrentamos. Así mismo, nuestro interés en transformar la isla en un centro turístico. Conscientes de que Ud. tiene una agenda saturada, nos gustaría conocer la fecha en la cual puede visitar la isla, para constatar las necesidades que tenemos y al mismo tiempo, Ud. obtendrá la información directa de los habitantes, lo cual nos permitirá a nosotros, intercambiar ideas con uno de los miembros del gabinete del Señor Presidente Nayib Bukele, para favorecer a las comunidades que forman la isla El Zacatillo. Desde luego, como habitantes de los 5 caseríos, le expresamos nuestros más sinceros agradecimientos, ya que sería la primera vez que un ministro nos visite, para desarrollar proyectos dentro de la isla, la cual tiene un potencial grande desde el punto de vista turístico y biológico. Ponemos a su disposición nuestras lanchas, para su transporte. Reciba millones de bendiciones y quedamos en espera de una respuesta positiva. Atentamente, EA, habitante de la Isla El Zacatillo, Caserío Playona. GVF”.

El veinte de abril del presente año, se notificó, al solicitante, la admisión de su solicitud de información pública y datos personales.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la LPA y de conformidad al Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) se inició el trámite de la solicitud de información ingresándola al sistema mecanizado para la atención oficiosa correspondiente, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades del Ministerio de Desarrollo Local y el ciudadano establecida en el Art.69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día veinte del mismo mes y año, se recopiló la información de carácter pública oficiosa que se indica a continuación:



Acta de entrega de información pública

“Conforme a los procedimientos institucionales, le informo que ha sido remitido al despacho Ministerial para su seguimiento y las acciones administrativas que se estimen a fin de poder atender lo indicado”.

II - Fundamentos de derecho de la resolución

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”².

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴,

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.



Acta de entrega de información pública

son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra "C" de la LAIP, resuelvo:

- a) **ENTREGAR:** a la solicitante la información de carácter pública y datos personales relacionada en el apartado I de esta resolución.
- b) **HACER SABER:** a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- c) **HACER SABER:** a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Roberto Molina

Oficial de Información y Respuestas
Ministerio de Desarrollo Local



⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Ídem

⁷ Ídem